

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO N° 458

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN:      | 76001-33-33-001-2015-00448-00          |
| DEMANDANTE:      | OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA              |
| DEMANDADO:       | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA       |

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial y como quiera que se ha incorporado en debida y legal forma los documentos remitidos por el Departamento del Valle del Cauca (cdno. 1A), de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

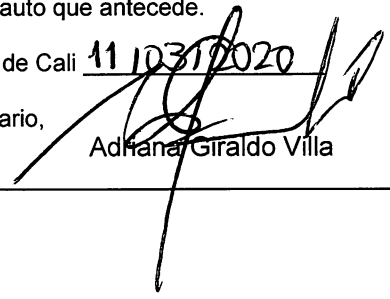
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO N° 457

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA            |
| RADICACIÓN:      | 76001-33-33-001-2017-00162-00 |
| DEMANDANTE:      | ALEXANDER CESAR SANTACRUZ     |
| DEMANDADO:       | MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS    |

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial y como quiera que se ha incorporado en debida y legal forma los documentos remitidos por municipio de Yumbo y la Clínica Valle Salud (fls. 280 al 295), de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

Adicionalmente, se advierte que a folio 296, obra memorial de renuncia de poder radicado por el apoderado del municipio de Yumbo en la Secretaría Jurídica de la entidad territorial el 12 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el memorial presentado por el apoderado del municipio de Yumbo cumple con lo previsto en el inciso 4<sup>1</sup> del artículo 76 del código General del Proceso se aceptara su renuncia de poder.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

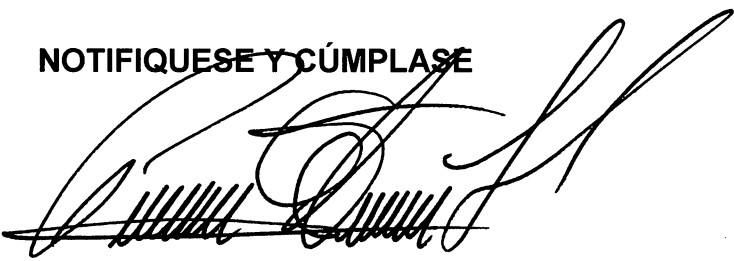
**SEGUNDO:** se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado ORLANDO GALARZA identificado con C.C. 16.445.705 y T.P. 52.785 como apoderado del municipio de Yumbo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

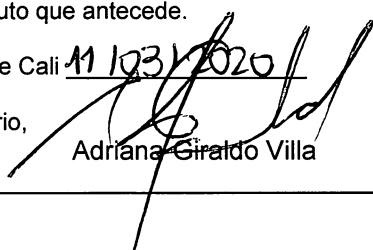
  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO N° 456

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA            |
| RADICACIÓN:      | 76001-33-33-001-2018-00134-00 |
| DEMANDANTE:      | ÁLVARO CARVAJAL NIÑO          |
| DEMANDADO:       | DIAN                          |

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas en audiencia inicial y como quiera que se ha incorporado en debida y legal forma los documentos remitidos por “datacrédito - experian” (fl. 241), de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, al hacerse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, se procederá a ordenar la **presentación por escrito de los alegatos de conclusión**. Dentro de la misma oportunidad podrá la señora Agente del Ministerio Público emitir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** la etapa probatoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** se **CORRE** traslado a las partes procesales intervinientes en este medio de control para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días de acuerdo a lo consagrado en el artículo 181 del CPACA. En el mismo plazo, podrá la señora Procuradora Judicial I rendir su concepto.

Quienes radiquen sus alegatos de conclusión, los deben aportar al expediente en forma magnética para mayor celeridad procesal al momento de dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

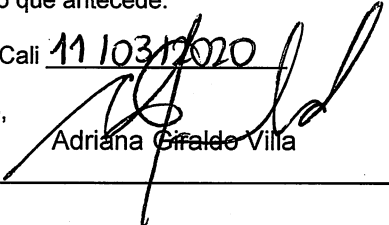
mal.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

|                                                                                   |                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
|                                                                                   | <b>Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

**AUTO No. 463**

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO                                                                                                        |
| DEMANDANTE       | FÉLIX MARÍA RAMÍREZ                                                                                              |
| DEMANDADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| RADICADO         | 76001-33-33-001-2018-00188-00                                                                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, para el día **treinta y uno (31) de marzo de 2020, a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42, edificio Banco de Occidente, Cali.

**SEGUNDO:** Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (numerales 3º y 4º del artículo 392 del C.G.P.), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

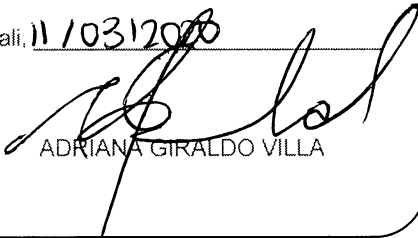
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11/03/2020

La Secretaria,

  
ADRIANA GIRALDO VILLA

Lcms.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 460

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00019-00  
EJECUTANTE : TRINIDAD GARCÍA CUELLAR  
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **TRINIDAD GARCÍA CUELLAR**, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1. Por el capital la suma de..... 6.059.200*
- 2. Por los intereses del DTF ..... \$ 61.530*
- 3. Por los intereses corrientes y moratorios... ..... \$ 5.487.817*
- 4. Por las costas del proceso ordinario..... \$104.852*
- 5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso

(CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### **2.3.DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL**

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 10 de septiembre de 2013 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 19 de mayo de 2014, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia, se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron agencias en derecho por el valor del 5% del valor de las pretensiones. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folio 68 del expediente.
- Copia del auto de fecha 18 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 104.852.
- Copia del auto fechado el 24 de octubre de 2014<sup>2</sup>, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 19 de mayo de 2014.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 13 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, ante la Secretaría de Educación del municipio de Palmira - Valle, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

---

<sup>1</sup> Folio 70 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 71 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 73 a 74 del expediente.

### 2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 27 de junio de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 72 del expediente.

### 2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>5</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>6</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el

<sup>4</sup> **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>7</sup>.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 10 de septiembre de 2013, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 19 de mayo de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el auto dictado el día 18 de septiembre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto del 24 de octubre de 2014, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2014, se condenó al **municipio de Palmira - Valle**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Trinidad García Cuéllar**, a partir del 13 de septiembre de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

| LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)                             |                       |                 |             |                                                              |                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------|-------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>                                               |                       |                 |             |                                                              |                          |
| 2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO |                       |                 |             |                                                              |                          |
| 3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN                                                                |                       |                 |             | 4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO |                          |
| AÑO                                                                                                  | TIEMPOS LABORADOS     | MESES LABORADOS | SUELDO      | TOTAL REMUNERACIÓN                                           | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS |
| 2.010                                                                                                | 13/09/2009-30/06/2010 | 10              | \$2.064.332 | \$2.064.332                                                  | \$860.138                |
| 2.011                                                                                                | 1/07/2010-30/06/2011  | 12              | \$2.129.772 | \$2.129.772                                                  | \$1.064.886              |
| 2.012                                                                                                | 1/07/2011-30/06/2012  | 12              | \$2.236.261 | \$2.236.261                                                  | \$1.118.131              |
| 2.013                                                                                                | 1/07/2012-30/06/2013  | 12              | \$2.313.189 | \$2.313.189                                                  | \$1.156.595              |

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, otros factores salariales legales, por lo que la prima de servicios se liquida teniendo en cuenta únicamente el sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

| INDEXACIÓN                                |                          |             |            |                |
|-------------------------------------------|--------------------------|-------------|------------|----------------|
| IPC INICIAL : vigente a julio de cada año |                          |             |            |                |
| IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo |                          |             | 27/06/2014 | 116,91         |
| AÑO                                       | TOTAL PRIMA DE SERVICIOS | IPC INICIAL | IPC FINAL  | PRIMA INDEXADA |
| 2.010                                     | \$ 860.138               | 104,52      | 116,91     | \$962.130      |
| 2.011                                     | \$1.064.886              | 107,90      | 116,91     | \$1.153.856    |
| 2.012                                     | \$1.118.131              | 111,35      | 116,91     | \$1.173.999    |
| 2.013                                     | \$1.156.595              | 113,75      | 116,91     | \$1.188.764    |
| TOTAL                                     |                          |             |            | \$4.478.749    |

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Trinidad García Cuéllar**, la suma de **cuatro millones cuatrocientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.478.749)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 19 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 13 de septiembre de 2016.<sup>8</sup>

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00261-01, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$ 104.852)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el 18 de septiembre de 2014.<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Palmira – Valle**.

<sup>8</sup> Folios 73 a 74 del expediente.  
<sup>9</sup> Folio 70 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **TRINIDAD GARCÍA CUÉLLAR** identificada con cédula de ciudadanía No.31.165.462, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 4.478.749**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$104.852**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 13 de septiembre de 2016<sup>10</sup>.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

---

<sup>10</sup> Folios 73 a74 del expediente.

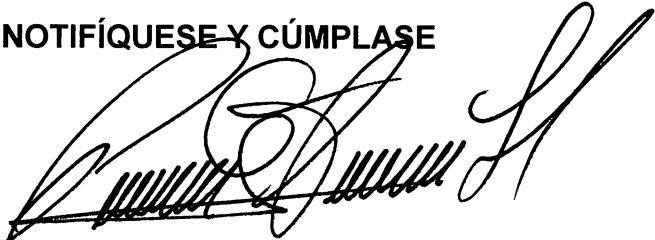
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

**SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



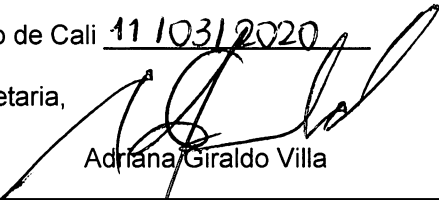
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

La Secretaria,  
  
Adriana Giraldo Villa

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

Auto No. 465

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00210-00</b> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el auto No. 1997 del 16 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ**, escrito que obra de folios 80 al 95 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 16 de diciembre2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 101, el día 16 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 76 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 96 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 71-74

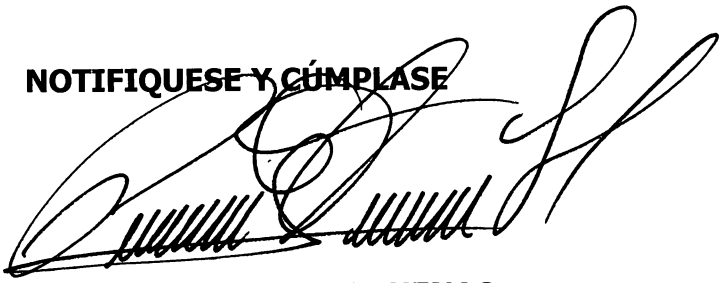
Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1997 del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

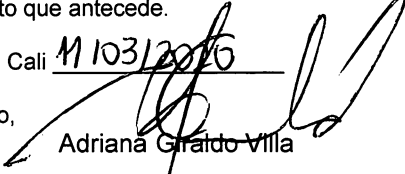
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,   
Adriana Giraldo Villa

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

Auto No. 469

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDNATE</b>       | <b>MARIA ELENA HURTADO TAMAYO</b>    |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00212-00</b> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, MUNCIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra el auto No. 1988 del 13 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Señora MARIA ELENA HURTADO TAMAYO, escrito que obra de folios 82 a 97 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 13 de diciembre2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 100, el día 16 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 77 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 78 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 73-76

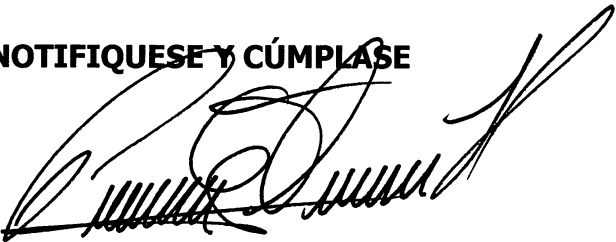
Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1988 del 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



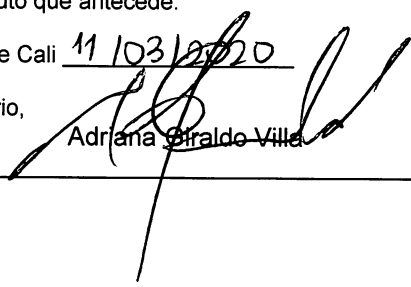
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

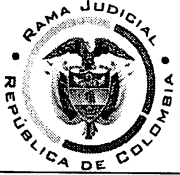
En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,  
Adriana Giraldo Villa



agv

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

**Auto No. 468**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JORGE ELIECER GUZMAN FERNANDEZ</b> |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>  |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00215-00</b>  |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el auto No. 1987 del 13 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **JORGE ELIECER GUZMAN FERNANDEZ**, escrito que obra de folios 73 al 88 del expediente.

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 13 de diciembre 2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 100, el día 16 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 89 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 98 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 64-67

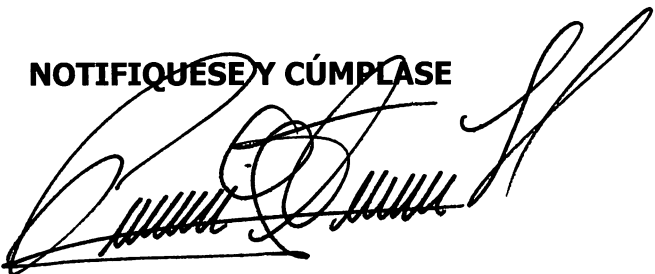
Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1987 del 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

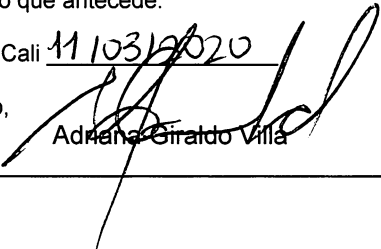
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

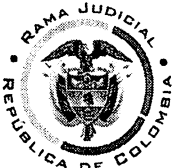
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,  
  
Adriana Giraldo Villa

agv

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

Auto No. 464

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA</b>   |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00218-00</b> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el auto No. 1990 del 13 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora **NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA**, escrito que obra de folios 39 al 54 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 13 de diciembre 2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 100, el día 16 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 35 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 35 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 32-34

Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1990 del 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,  
Adriana Giraldo Villa

agv

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

Auto No. 467

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARIBEL SALDARRIAGA GIL</b>       |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00219-00</b> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el auto No. 1995 del 16 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la Señora **MARIBEL SALDARRIAGA GIL**, escrito que obra de folios 81 al 95 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 16 de diciembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 101, el día 16 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 77 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 96 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 72-75

Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1995 del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

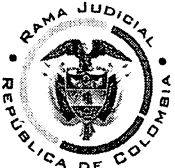
En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

agv

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

Auto No. 470

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>PATRICIA ABADIA DE GARCIA</b>     |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00223-00</b> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el auto No. 1994 del 16 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora **PATRICIA ABADIA DE GARCIA**, escrito que obra de folios 80 al 95 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 16 de diciembre 2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 101, el día 18 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 73 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 96 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 68-71

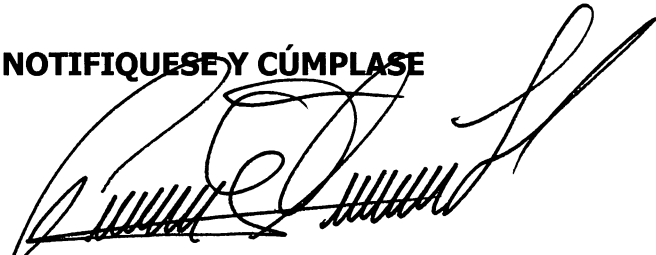
Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1994 del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

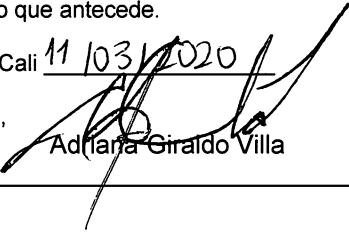
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,  
  
Adriana Giraldo Villa

agv

|                                                                                  |                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> |
| <b>Cali</b>                                                                      | <b>Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)</b>              |

Auto No. 466

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>LEYDER LOPEZ CHACON</b>           |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001-33-33-001-2019-00226-00</b> |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra el auto No. 1993 del 16 de diciembre de 2019.<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor **LEYDER LOPEZ CHACON**, escrito que obra de folios 83 al 98 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 de Código General de Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo

En lo que corresponde al trámite del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 inciso 3 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.* (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto fechado el 16 de diciembre 2019, se dispuso librar mandamiento de pago.

La anterior decisión, fue notificada por Estado electrónico No. 101, el día 16 de diciembre de 2019, el cual también fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, tal como consta a folio 79 del expediente.

De manera que, el término con el que contaba la parte demandada para interponer el respectivo recurso de reposición contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago, se surtió los días 17, 20 y 21 de enero de 2020, según se desprende de la constancia secretarial glosada a folio 99 del expediente.

<sup>1</sup> Folios 75-78

Por tanto, el recurso de reposición interpuesto por la representante judicial del municipio de Santiago de Cali, mediante memorial radicado el día 07 de febrero de 2020, es extemporáneo, por lo que se deberá rechazar.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, Municipio de Santiago de Cali, contra el auto No. 1993 del 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



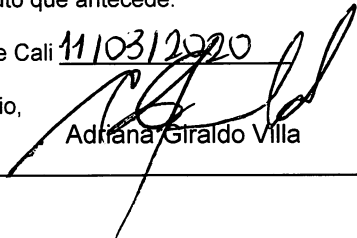
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11/03/2020

El Secretario,

  
Adriana Giraldo Villa

agv

|                                                                                   |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali                                                                              | Diez (10) de Marzo de Dos mil Veinte (2020)              |

|                  |                                                                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO                                                                 |
| DEMANDANTE       | JUAN DE JESÚS ARISTIZÁBAL GÓMEZ                                                                                   |
| ACCIONADO        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |
| RADICADO         | 76001-33-33-001-2020-00033-00                                                                                     |

Auto No. 459

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor JUAN DE JESÚS ARISTIZÁBAL GÓMEZ, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **ENVÍESE** mensaje a las entidades UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 4. **CORRER** traslado de la demanda.
- 5. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 6. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder

y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

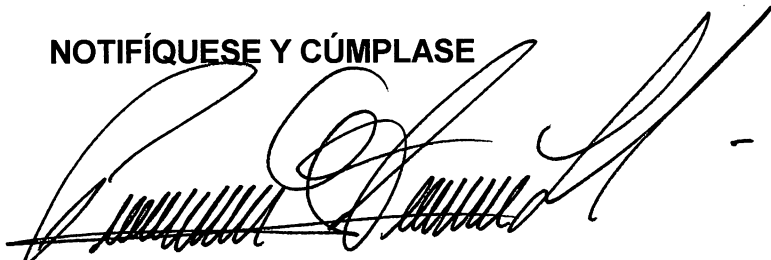
**7. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**8. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**9. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.141.042 y portador de la tarjeta profesional No. 75.887 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 127 a 129 del cuaderno No.1.

**10. REQUERIR** al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el “FORMATO DE CARACTERIZACIÓN” de las partes<sup>1</sup> intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

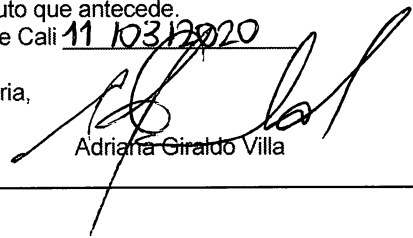
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 11/03/2020

La Secretaria,

  
Adriana Giraldo Villa

LMS

<sup>1</sup> Personas naturales.

<sup>2</sup> La información a suministrar se refiere a: I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; II) Grupo etario demandante: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III). Grupo étnico demandante: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; IV). demandante en situación de discapacidad.

|                                                                                   |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali                                                                              | Diez (10) de marzo de Dos mil Veinte (2020)              |

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE       | MARÍA EUGENIA REINA DUQUE                      |
| ACCIONADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.    |
| VINCULADO        | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI                  |
| RADICADO         | 76001-33-33-001-2020-00042-00                  |

Auto No. 461

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Dado que conforme a lo previsto por el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, la entidad territorial a la que se encuentra vinculada la accionante puede tener injerencia en la causación de la sanción moratoria reclamada, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA se procederá a vincular al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora MARIA EUGENIA REINA DUQUE, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **VINCULAR** al presente proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que deberá remitir con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la solicitud de cesantías formulada por la señora María Eugenia Reina Duque, anexando para tal efecto, los documentos que acrediten el trámite que surtió la entidad territorial ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tales como: certificación de la fecha en que enviaron la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fecha de devolución de la misma, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
- 3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **ENVÍESE** mensaje a las entidades NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 5. **CORRER** traslado de la demanda.
- 6. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 7. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**8. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**9. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la doctora **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 expedida por el C.S de la Judicatura, así mismo, se reconoce personería como apoderado sustituto al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

**11. REQUERIR** al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el “FORMATO DE CARACTERIZACIÓN” de las partes<sup>2</sup> intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 11/03/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

LMS

<sup>2</sup> Personas naturales.

<sup>3</sup> La información a suministrar se refiere a: I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; II) Grupo etario demandante: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III). Grupo étnico demandante: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; IV). demandante en situación de discapacidad.

|                                                                                   |                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| Cali                                                                              | Diez (10) de marzo de Dos mil Veinte (2020)              |

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| DEMANDANTE       | LEONOR GONZÁLEZ PÉREZ                          |
| ACCIONADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-.    |
| VINCULADO        | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI                  |
| RADICADO         | 76001-33-33-001-2020-00043-00                  |

Auto No. 462

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Dado que conforme a lo previsto por el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, la entidad territorial a la que se encuentra vinculada la accionante puede tener injerencia en la causación de la sanción moratoria reclamada, en ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 3º del artículo 171 del CPACA se procederá a vincular al proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- 1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora LEONOR GONZÁLEZ PÉREZ, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **VINCULAR** al presente proceso al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que deberá remitir con la contestación de la demanda el expediente administrativo de la solicitud de cesantías formulada por la señora Leonor González Pérez, anexando para tal efecto, los documentos que acrediten el trámite que surtió la entidad territorial ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tales como: certificación de la fecha en que enviaron la solicitud al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fecha de devolución de la misma, para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
- 3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **ENVÍESE** mensaje a las entidades NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.
- 5. **CORRER** traslado de la demanda.
- 6. **ORDENAR** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 7. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**8. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

**9. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

**10. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

**11. REQUERIR** al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el “FORMATO DE CARACTERIZACIÓN” de las partes<sup>2</sup> intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 018 hoy notifico  
a las partes el auto que antecede,  
Santiago de Cali 11/03/2020

La Secretaria,  
Adriana Giraldo Villa

LMS

<sup>2</sup> Personas naturales.

<sup>3</sup> La información a suministrar se refiere a: I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes: 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; II) Grupo etario demandante: 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; III). Grupo étnico demandante: 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; IV). demandante en situación de discapacidad.